

P5_TA(2004)0254

Intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 2792/1999 por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca (COM(2003) 658 - C5-0547/2003 - 2003/0261(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2003) 658)¹,
 - Vistos los artículos 36 y 37 del Tratado CE, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C5-0547/2003),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A5-0168/2004),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1 CONSIDERANDO 4

(4) Debe evitarse cualquier aumento en la producción superior a la evolución prevista

(4) Debe evitarse cualquier aumento en la producción superior a la evolución prevista

¹ Pendiente de publicación en el DO.

de la demanda. Deben aplicarse las mejores estrategias de comercialización, pero a menudo se carece de estadísticas fiables sobre el consumo de pescado, o de un análisis económico de los mercados y de la comercialización de productos de la acuicultura.

de la demanda. Deben aplicarse las mejores estrategias de comercialización, pero a menudo se carece de estadísticas fiables sobre el consumo de pescado, o de un análisis económico de los mercados y de la comercialización de productos de la acuicultura. ***No obstante, debe mantenerse el nivel de financiación para aquellos sectores y proyectos acuícolas que, sobre la base de datos fiables, hayan demostrado una expansión ordenada y un margen adicional para el crecimiento.***

Enmienda 2
CONSIDERANDO 5

(5) La proliferación de algas dañinas es una de las amenazas más graves para el futuro de la conchicultura en Europa. A veces una floración puede alargarse durante períodos excepcionalmente largos y puede justificarse una compensación para los conchicultores afectados, ***salvo en el caso de fenómenos recurrentes.***

La proliferación de algas dañinas es una de las amenazas más graves para el futuro de la conchicultura en Europa. A veces una floración puede alargarse durante períodos excepcionalmente largos y puede justificarse una compensación para los conchicultores afectados.

Enmienda 3
CONSIDERANDO 5 BIS (nuevo)

(5 bis) A fin de luchar contra la amenaza de las algas tóxicas, es oportuno proseguir la investigación en la materia para conocer mejor este fenómeno y protegerse mejor de sus efectos.

Enmienda 4
ARTÍCULO 1, PUNTO -1 (nuevo)
Artículo 12, apartado 3, letra d) bis (nueva) (Reglamento (CE) n° 2792/1999)

-1) En el apartado 3 del artículo 12 se añade la letra d) bis siguiente:

"d bis) En el caso de la adopción de un Plan de Recuperación por el Consejo, o cuando se adopten medidas de emergencia por la Comisión o por uno o varios Estados miembros, los importes máximos de las ayudas contemplados en las letras b) y c) se incrementarán en un

20%.

Además, no se aplicará el requisito de que el buque en el que hayan estado embarcados los tripulantes sea objeto de una paralización definitiva, tal y como se contempla en la letra b)."

Enmienda 5

ARTÍCULO 1, PUNTO 1 BIS (nuevo)

Artículo 15, apartado 3, letra g) (Reglamento (CE) nº 2792/1999)

1 bis) En el apartado 3 del artículo 15, la letra g) se sustituye por el siguiente texto:

"g) erradicación de los riesgos patológicos de la cría o de los riesgos parasitarios en las cuencas vertientes o ecosistemas litorales, e investigación con miras a la erradicación de las algas tóxicas;"

Enmienda 6

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA A)

Artículo 16, apartado 1 bis (Reglamento (CE) nº 2792/1999)

1 bis. Los Estados miembros podrán conceder una compensación financiera a los conculicultores cuando la **contaminación** provocada por el crecimiento de algas tóxicas haga necesario, para la protección de la salud humana, suspender la cría durante más de **seis meses** consecutivos. La concesión de la compensación no podrá abarcar más de seis meses de suspensión de la cría durante todo el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y finales de 2006.

1 bis. Los Estados miembros podrán conceder una compensación financiera a los conculicultores cuando la **acumulación de toxinas** provocada por el crecimiento de algas tóxicas haga necesario, para la protección de la salud humana, suspender la cría durante más de **15 días** consecutivos **en períodos de fuerte comercialización, sin perjuicio de la realidad de los daños causados a las empresas de la zona de que se trate y exista una pérdida de producción objetivamente valorada, teniendo en cuenta tanto el ciclo económico de la explotación como el ciclo productivo**. La concesión de la compensación no podrá abarcar más de seis meses de suspensión de la cría durante todo el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y finales de 2006.

Enmienda 7

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA B) BIS (nueva)

Artículo 16, apartado 3, párrafo 4 bis (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2792/1999)

b bis) En el apartado 3 se añade el párrafo siguiente:

"En el caso de que se adopte un Plan de Recuperación por el Consejo o cuando se adopten medidas de emergencia por la Comisión o por uno o varios Estados miembros, no serán de aplicación la letra a) ni el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 10".

Enmienda 8

ARTÍCULO 1, PUNTO 3, LETRA C)

Artículo 16, apartado 4 (Reglamento (CE) nº 2792/1999)

4. La paralización estacional recurrente de la actividad pesquera y *de la acuicultura* no podrá disfrutar de compensación alguna al amparo de los apartados 1, *1 bis*, 2 y 3.

4. La paralización estacional recurrente de la actividad pesquera no podrá disfrutar de compensación alguna al amparo de los apartados 1, 2 y 3.

Enmienda 9

ARTÍCULO 1, punto 4

Artículo 17, apartado 2, párrafo 3 (Reglamento (CE) nº 2792/1999)

Las iniciativas de investigación aplicada de pequeña escala, cuyo coste total no supere los 150 000 euros y tres años de duración, realizadas por un agente económico, un organismo científico o técnico o cualquier otro organismo competente, serán subvencionables como proyectos piloto siempre que contribuyan a los objetivos de desarrollo sostenible de la industria de la acuicultura en la Comunidad.

Las iniciativas de investigación aplicada de pequeña escala, cuyo coste total no supere los 150 000 euros y tres años de duración, realizadas por un agente económico, un organismo científico o técnico, *una organización profesional representativa* o cualquier otro organismo competente, serán subvencionables como proyectos piloto siempre que contribuyan a los objetivos de desarrollo sostenible de la industria de la acuicultura en la Comunidad.

Enmienda 10

ARTÍCULO 1, PUNTO 5, LETRA B)

Anexo III, punto 2.2, letra (c) (Reglamento (CE) nº 2792/1999)

(c) los costes iniciales sufragados por las empresas de acuicultura para participar en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales establecido en

(c) los costes iniciales sufragados por las empresas de acuicultura para participar en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales establecido en

el Reglamento (CE) n° 761/2001, así como las inversiones referidas a obras de acondicionamiento o mejora de la circulación hidráulica dentro de las empresas acuícolas y en los buques de servicio serán subvencionables;

el Reglamento (CE) n° 761/2001, así como las inversiones referidas a obras de acondicionamiento o mejora de la circulación hidráulica dentro de las empresas acuícolas y en los buques de servicio **utilizados en acuicultura** serán subvencionables;

Enmienda 11

ARTÍCULO 1, PUNTO 5, LETRA B)

Anexo III, punto 2.2, letra (d) (Reglamento (CE) n° 2792/1999)

(d) los buques de pesca, en la acepción recogida en la letra c) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, no tendrán la consideración de buques de servicio **aunque** se utilicen exclusivamente **en** la acuicultura;

(d) los buques de pesca, en la acepción recogida en la letra c) del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, no tendrán la consideración de buques de servicio, **salvo que** se utilicen exclusivamente **para** la acuicultura

Enmienda 12

ARTÍCULO 1, punto 5, LETRA B)

Anexo III, punto 2.2., letra e) inciso ii) (Reglamento (CE) n° 2792/1999)

ii) la mejora de las actividades tradicionales de acuicultura como la conculicultura, importantes a la hora de mantener el tejido social y medioambiental de zonas específicas,

ii) la mejora de las actividades tradicionales de acuicultura como la conculicultura **y las actividades de acuicultura en estanques**, importantes a la hora de mantener el tejido social y medioambiental de zonas específicas,

Enmienda 13

ARTÍCULO 1, PUNTO 5, LETRA B)

Anexo III, punto 2.2, letra e), inciso (v) bis (nuevo) (Reglamento (CE) n° 2792/1999)

(v bis) incremento de la producción mediante la puesta en funcionamiento de nuevas empresas dedicadas a aquellas especies cuyo mercado no esté próximo a la saturación. En ningún caso, la producción podrá superar la evolución probable de la demanda.

Enmienda 14
ARTÍCULO 1, PUNTO 5, LETRA B)
Anexo III, punto 2.2, letra e), inciso (v) ter (nuevo) (Reglamento (CE) nº 2792/1999)

*(v ter) Establecimiento de granjas en mar
abierto.*